GACETA DE MADRID.

LUNES 21 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANGERAS

Viena 27 de Diciembre.

El Observador austriaco publica la siguiente orden que se habia de-

do en Constantinopla:

» La insurreccion de la nacion griega y las pérfidas tramas de que se han valido han reunido á todos los musulmanes grandes y pequeños; y animados todos de unos mismos sentimientos, han tomado las armas, y se hallan dispuestos para el combate.

"Pero solo el Gobierno debe castigar á los rajás sublevados, y que realmente se han hecho reos de traicion : así es que se dedica con tanta actividad como zelo á castigar á los rebeldes convictos que caen en su poder. Por el contrario, aquellos que no han sido acusados todavía, y que continuan honrada y pacificamente en sus negocios, deben ser pro-tegidos por todos los medios posibles.

» Con este objeto se dieron hace ya algun tiempo les órdenes con-venientes, y se publicaron firmanes á fin de que no se vejara ni eastigara á los rajás inocentes, prohibiendo tambien el ofender o poner en riesgo á los súbditos de las potencias que se hallan en paz y buena armonia con la Subilme Puerta, y á las demas personas que les per-

tenecen.

" Sin embargo de esto algunos hombres mal intencionados, inmorales é insensatos han contravenido á estas órdenes, y cometido actos enteramente contrarios á la volunted de la Sublime Puerta; lo que determina al Gobierno à mandar que en adeiante sean presos sin dilacion, y castigados irremisiblemente los individuos que incurran en se-

mejantes excesos.

" La Sublime Puerta confirma por la presente todas las órdenes anteriores dadas con este motivo. Así pues guirdense todos de ofender en adelante de cualquier modo que sea á los rajás pacificos y á las gentes que se ocupan en paz en el desempeño de sus negocios, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan; observándose la misma conducta respecto de los súbditos de las potencias extrangeras que son amigas de la Puerta.

» En virtud de esto, y con arreglo á esta alta, nueva y sabia or-den, todas las jurisdicciones superiores y todos los oficiales de policía deben velar particularmente, à fin de que no se cause mingun mat ni ofensa i los rajás que no han tenido parte en la conjuracion, como tampoco á los súbditos de las potencias extrangeras que se hallan en paz y amistad con el Gobierno. El impío que contraviniendo á esta orden ofenda la santa ley, será castigado con el mayor rigor por el gefe del cuerpo á que pertenezca.

" La presente orden, que se llevará á efecto con la mayor severidad, y que sobre todo debe poner un término á los abusos que podrian cometers e con las armas de fuego, se ha remitido á todos los comandantes y á todos los magistrados, á fin de que bajo su responsabilidad personal aseguren su egecucion."

La deposicion del anterior reis-effendi habia entorpecido algun tanto las relaciones diplomáticas; pero la semana última hubo muchas conferencias con los ministros extrangeros, á las cuales han asistido el reis effendi actual, el kadiaskir de Romelia y el grande-effendi, uno de los mas habiles diplomáticos de la Turquia, el cual habia desempeñado el cargo de reis-effendi hasta la época de la insurreccion de les griegos.

Se ha sabido positivamente por cartas directas y ciertas de Teheran del 20 de Octubre que la guerra con la Persia esta ya terminada ó ce-sará muy pronto. En la corte de Teheran solo había nonciais de la incursion del Príncipe Mohammed-Ali-Mirza en la bajadía de Bagdad, para la cual, segun pretendian algunos, no habian mediado órdenes, y por otra parte no habia tenido censecuencias.

En cuanto à las operaciones de la guerra en el Eufrates-Alto nada se sabia: pero se aseguraba que el gobernidor de Tauris Abbas-Mirza, aegundo hijo del Schah, y heredero presuntivo del trono, no estaba autorizado para ellas; en fin que se habia habido hostilidades en Armenia, solo los curdos, dispuestos siempre á la guerra y al pillage, habian podido cometerlas. Pero de cualquier manera que se expliquen los acontecimientos anteriores, es efectivo que el schah de Persia deciara positivamente que no tiene ninguna intencion de ponerse en estado de guerra con la Puerra, y que ha dado á los dos Pincipes ordenes muy formales para que se abstengan de toda hostilidad contia las provincias turcas. Ahora resta saber si la Puerta en vista de estas noticias revocara su declaración de guerra contia la Persia-

Las noticias que de atgunas semanas à esta parte se ban recibido de Rusia, tinto las diplomaticas como las mercantiles y otras, pionosti-

can la guerra.

Escriben de Brody, en Galitzia, que la macripcion abierta en Rusia á favor de los infelices griegos, y de la cual hamos habiado ya, se ha hecho saber á los súbditos da S. M. por una circular dei principe Gallitzin. Los principales personages del Estado se han aprosurado á suscribir. Los que no lo hubieran hecho meramente por monvos de humanidad han cadido á los estímulos religiosos, é al movimiento que anima á todos los habitantes, ó tal vez á intereses particulares, que em esta ocasion contribuyen sobremanera al bien general.

ALEMANIA

Francfuit 2 de Enero.

El domingo último 30 de Diciembre se divulgó en esta ciudad la noticia inesperada de que la Puerta habia admitido las condiciones contenidas en el u timatum de la Rusia, y que por consiguiente no se verificaria la guerra. Se aŭadia que un correo extraordinario, que ha-bia salido de Viena el 25 de Diciembra, era el que habia traido esta noticia. Ya no se trataba mas que de recibir los pormenores que se habian prometido para el dia siguiente: pero este ilegó, y no trajo la confir-macion de semejante acontecimiento. Es facil conocer que estos rumores habian sido esparcidos por algunos especuledores que querian ven-der, y en efecto lograron hacer que el papel subiese algun tanto. Los que son mas perspicaces conocen muy bien que ahora esta mas lejes que nunca el momento en que sesen las desavenencies entre la Puerta y la Rusia.

TRANCIA.

Paris 8 de Enere.

El Diario de los Debates publica en artículo de Nuremberg de 30

de Diciembre les siguientes noticias de la Grecia:

"La causa de los griegos ha tomado en poco tiempo un giro muy favorable; y sin duda el poco juicio de sus enemigos les ha sido samamente savorable, pues ha puesto las cosas en tal estado, que los diplomáticos europeos han tenido que arrepentirse de haber pasado tanto cuidado por unos barb ros, que ni conocen las reglas de la prudencia, ni tampoco las de la justicia. Se ha querido enseñar á bailar á un oso sin hacerle mal; y el oso se ha quedado oso, y se ha vuelto mas fiero y mas regañon. (Aqui hay un claro que al parecer denota haber bor-rado la censura alguna ó alguna cláusulas; y luego sigue): otro suceso favorable ha sido la irrupcion de los persas en las provincias del Asia, la cual en estos tiempos debe irritar el espírita de secta de dos puebles, en los cuales ha echado demasiado hondas raices para poder ser extirpado. Con este motivo el torrente de tropas del Asia que iba á acabat con los griegos ha suspendido de repente su curso, y el plan de guerra de los turcos ha llegado á ser incierto y vacilante. Cogidos por la espalda por un pueblo que ha adelantado en el arte de la guerra: ostigados en todas partes por los ataques vigorosos de los griegos que son superiores por mar, y que si han sido vencidos en la Moidav a y en la Valaquia, ha sido por el número y por la traicion: amenazados por el lado del Danub.o por un enemigo que el solo es mas tuerte que ellos; y en fin entregados en lo interior á la anarquia que hace frenta al despotismo, se encuentran los turcos en una situación casi peor que en la que estaba el imperio griego en la época di su su na causada por este mismo pueblo, que unicamente conoce a historia de su tanatismo, y que en ella puede encontrar un egemplar que le sirva de leccion."

NOTICIAS DE ESPAÑA

Barcelona o de Enero.

El señor presidente de la junta suprema de sanidad del reino ha dirigido al de la superior de esta provincia un oficio, en que le comunica que aquella junta ha prefisido para el dia 7 de Enero corriente el complemento de la cuarentena de Barcelona, Tortosa y Assó en Cata-luña, Mequinenza en Aragon, Aguilas en Murcia, Málaga y Sevilia, sin perjuicio de cualquiera prudente consideracion que se hubicse ten do hasta aqui á favor de los expresados pueblos, y de los demas curo recobro de salud proceda desde epoca mas remota. Sin embargo para la libre admision de los efectos contumaces de su procedencia, mas crmente de los de Barcelona, ha de preceder la circunstancia de la comprobacion ordenada en el art. 23 de la instruccion de 25 de Ajosto da 1817. 6 bien que durante el contag o no existieron en cicha capital, ó que hibiendolo estado se espurgaron y par ficaron en deb da é sinte

En seguida manifiesta el oneso la continuación del mas epiacimico en Mattorca, aunque circunscrito a su cap tal, la cin ran la issing ra de que pronto se veria aniquitada, y el estrito de como . el subitidad que ne goda en las demas islas Baleures. En consideracion a esto la suprema

junta ha resuelto que por ahora, y mientras pueda comunicar la libre expedicion de las procedencias de la mencionada capital, las de las otras referidas islas se admitan sin restriccion á libre plática y comercio, y que las de Alcudia y Sóller de Mallerca en la clase de su habilitacion ó comercio, se reciban bajo el concepto de patente sospechosa.

Con esta disposicion parece que quedara reparada la injusticia y es-candalosa arbitrariedad con que la junta subalterna de sanidad de Za-mora ordenó no admitir en la feria llamada de Botijero, que debe celebrarse en el préximo mes de Marzo, los procedentes de Barcelona y demas pueblos de Cataluña. (1) La comision de la junta nacional de comercio de esta provincia sostuvo con dignidad y energía los derechos de la industria y de la humanidad en la representacion a S. M., de que dimos un extracto en uno de nuestros anteriores números. Leemos ahora en el diario de Brusi de hoy otra representacion dirigida al mismo objeto por la comision de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodon, en la que se muestra digno de la confianza que en ella han depositado sus comitentes. Despues de la desgracia de una epidemia queria aun afiadirnes la del hambre, y acabar de una vez con nuestra poblacion y ziqueza. Nunca hemos necesitado de mas virtud y de mas patriotismo económico que ahora, cuando nos vemos extenuados bajo el peso de tantas desdichas. Y si los demas españoles quisiesen romper con nosotros los vinculos de comercio y hermandad; y si el Gobierno no nos diese la proteccion que merece nuestra laboriosidad, ¿ qué seria de la virtuosa Cataluna?

Guadalajara 14 de Enero.

La feria que se celebraba en la ville de Torija los dias 18, 19, 20 y at del mes de Octubre de cada año se suspendió en el anterior de 1811 por Real orden de 13 del mismo mes à virtud de la epidemia que por desgracia afligia entonces á varios pueblos de la Península, com la prevencion de que extinguida que fuese aquella, so señalara el mes y dias respectivos en que extinguida que tuese aquella, se tentara el mes y dias respectivos en que deberia verificarse la expresada feria, anunciándolo en los papeles públicos; y mediante á que felizmente ha llegado ya este suspirado caso, se ha determinado, con conocimiento del ayuntamiento constitucional de Torija, que la celebracion de la mencionada feria se egecute en ella los dias 18, 19, 20 y 21 del próximo mes de Febrero, en los mismos términos que se ha hecho todos los años.

Huesca 19 de Enero. Este ayuntamiento ha obtenido permiso del gese político de la provincia para que la feria que se celebraba en esta ciudad el dia de San Martin, y que por la epidemia se habia diferido á 1.º de Marzo, se anticipe al 10 de Febrero, en que dará principio.

Madrid Domingo 20 de Enero.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1811,

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RET.

Sesion del 20 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra un oficio del inspector general de ingenieros, relativo á la exposicion de los capitanes del regimiento de zapadores-minadores y pontoneros, para que se les considere comprendidos en la escala general de la infantería para su ascenso à comandantes, y una representacion del comisario de guerra encargado de revisar á los individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps, del habilitado del mismo, y del tesorero general acerca de una duda sobre los abones que han de disfrutar varios individuos del mismo cuerpo

Se concedió el permiso que solicitaba el Sr. diputado D. Rafael Lodares para salir de Madrid á fin de restablecer su salud.

Se leyeron dos minutas de decreto, que se hallaron conformes á lo

acordado por las Cortes.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra, relativo á la exposicion de los oficiales del regimiento de Zey, cuarto de suizos, en la que solicitaban se les declarase comprendidos en el aumento de suel-do concedido á los oficiales del egército: la comision, despues de haber hecho varias reflexiones, opinaba que ninguna razon se presentaba para no considerarlos comprendidos en la gracia que se concedió á los del egército; y por lo mismo encontraba conforme á la justicia y al decreto de la extincion de dichos cuerpos el considerar á sus oficiales comprendidos en el decreto de las Cortes que trata del aumento de sueldo á los del egército, su fecha 13 de Setiembre de 1820, á cuyo fin se les podria aumentar el haber en la parte que faltaba para que fuesen iguales en las clases respectivas á los oficiales de infantería de línea española, que para esto se hiciese el abono correspondiente desde el dia de la y que para esto se niciese el autono correspondiente.

fecha del citado decreto al en que se verifique la extincion decretada de los expresados cuerpos.

El Sr. Lopez (D. Marcial) se opuso á este dictamen; y despues de una corta discusion se declaró no haber lugar á votar, y se mandó vol-

ver á la comision.

(1) La junta superior de sanidad de la provincia de Zamora ha acordado en su sesion del 29 de Diciembre último revocar la resolucion que habia torrado anteriormente (véase la gaceta del 23 de Diciembre) de no admitir en aquella capital géneros y efectos de comercio procidentes de Barcelona y su provincia en la feria titu ada de Botijero: y que se comunique así a la junta suprema de sanidad del reino, y a las superiores de Madrid, Barcelona y otras. (Nota de los Continuó la discusion del código penal.

Se mandaron pasar à la comision una adicion del Sr. Cozalez Allende al art. 940, y otra del Sr. Cabarcas al parraso a.º del art. 935

CAPITULO VII.

De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, 6 hacen dafios en bienes 6 efectus pertenecientes al Estado 6 al comun de los pueblos.

Art. 343. » Es cuadrilla de mathechores toda reunion ó associacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra fas personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares." Aprobado.

Art. 244. » Los autores, geles, directores y promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen à cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demas que á sabiendas y espontâneamente tomaren partido en la cuadrilla sufriran una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla sin perjuicio de que unos y otros sean castigados ademas con las respectivas à cualquier otro delito que cometieren; excepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo." Aprobado.

Art. 345. » Si pasaren de 40 individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obran de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el cap. 2.º de este título, y con la distincion que en él se establece." Aprobado.

Art. 346. » Los que robaren ó hurtaren, usurparen, ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales, ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufri-rán el máximum de la pena que con arreglo al tít. 3.º de la 2.º parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren, pudiendose aumentar esta pena hasta una 3.º parte de dicho miximum segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos expresados, será castigado con arreglo al cap. 3.º, tít. 6.º de esta parte.

"Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados ó puestos en

custodia ó depósito por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Es-

tado en los casos de este artículo." Aprobado.

Art. \$47. » Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacen, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fabrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos, cualquiera que sea su número." Aprobado.

Art. 348. . Los que voluntariamente destruyeren á inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo presidente ó algun acueducto, dique, acequia, exclusa, canal, muralla, murille a otra obra pública de igual utilidad é importancia, serán castigados con el maximum de le pena prescrita en el cap. 9.°, tít. 3.º de la 2.ª parte, contra los que ca netan igual delito en edificio ó lugar hab tido, la cual se podrá aua-atar hasta una 3.º parte mas de dicho manimum." Aprobado.

Art. 349. » Los que volmetariamente incendiaren montes, mbola-dos, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas o posso ones pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia o pu blo, suera de las expresadas en el art. 347, sustrirán las penas de 10 años de obras públicas y deportacion." Aprobado.

Art. 350. » Los que voluntariamente arruinaren, estropearen ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daffo que hubieren caundo." Aprobado.

Art. 951. "Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren o inutilizaren cualquier otro monumento público de utilidad o de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, lapidas, inscripciones ú otras piezas de las bellas artes; ó algun libro, manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público; ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario." Aprobado.

Art. 352. » Los que cometieren cualquier otro dano en bienes ó esectos pertenecientes al Estado o al comun de alguna provincia o pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el maximim de las penas prescritas en el cap. 9.º, t.t. 3.º de la 2.º parte; las cuales se podrán aumentar hasta una 3.º parte mas de dicho maximum." Aprobado. Art. 353. — Si alguno de los delitos expresados en los cinco artícu-

los precedentes, o en el 346, suere cometido por una cuadrilla o reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acera ó hierro, se apiicarán duplicadas á todos los rios indistintament - as p has prescritis en dichos seis artículos; y a los cabezas, directorits y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentara u a mital mas del total de la pena que les corresponda; pero sin que ceta en nicioun caso pueda pasar de la de trebajos perp tuos, no habiendo otro dento á que este schalada la de muerta." Aprobado.

CAPITULO VIII.

De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar Ibertad á los detenidos y presos ; de los alcaides 6 encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan 6 auxilian á ella.

Art. 354. "Los que escalaren ó asaltaren, ó allanaren con violencia alguna cárcel, sortaleza, casa de reclusion, correccion o castigo, ó. cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, deten das ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó sachtar la libertad à alguna ó algunas de ellas, sufriran la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se veritique la fuga de ningua preso, ditenido ó sent neiado. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas." Aprobado.

Art. 355. "Las propias penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren a los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso."

Apic bado.

Art. 356. » Si alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, se aplicarán las penas prescritas en los arts. 345 y 353.

Quedó aprobado con la adicion propuesta por la comision para que á la palabra tumultuaria se anada que llegando á cuatro personas no

pasase de 40.

Art. 357. » Los alcaides, guardas ó encargados de la custodía de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen alguno de dichos delitos, ó diesen lugar a ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos, sufrirán la pena de 2 ó 20 años de obras públicas.

» Igual pena sufririn si de cua quier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren o permitieren a sabiendas la fuga de aigun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su

» Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrí ademas en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitación perpetua para obtener

cargo alguno público." Aprobado.

Art. 358. " Los alcaldes y demas personas comprendidas en el artículo precidente, que por descuido, neg ig noia ú ot a culpa dirsen lu ar a la evasion o fuga de algun preso, detenido ó sentencia o, puesto ba o su custod a, serán privados de empiro, y sufrirán una prision o recius on de cuatro messa a cuatro años." Aprobado.

Art. 359. " Cualquiera persona que por med o de algun fraude ó artificio, o por soborno o cohecho, f chitare la fuga de aigun preso. detenido ó sentenciado, ó a subiendas le suministrare algun medo, ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de

quatro meses a cuatro años.

» Si sucre suncionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraudo o artificio, per derá a temas su empleo; y si hubiere cometido este delito en el egercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador." Aprobado.

Art. 360. "La graduación de los delitos y apricación de las penas que comprende este capítulo se hará con proporcion al número y cir-

cunstancias de los presos que se sugaren.

» En todos los casos de que queda hecha mencion las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamento de todas fas condenaciones pecuniarias a que estuviere o debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detención ó prision." Aprobado.

Art. 361. » El reo sentenciado que antes de cumplir su condena se fugare será castigado con arregio al capítulo 3. del título preliminar. Si se fugare antes de la sentencia tinal, no siendo para presentaise a superior competente, tendra por esto contra si una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquiera otro que cometiere despues de su fuga: pero si hubiere egecutado esta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, o con violencia contra alguna persona, sufrira ademas en todos los casos la pena de uno á seis meses de prision o raciusion, sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra las personas." Aprobado.

CAPITULO IX.

De la fabricación, venta, introducción y uso de armas probleidas. Art. 362. " itt que fabricare, introduj re, vendiere, o de cualquier

otro modo suministrare en España alguna de las armas prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perfer i todas las que se le norehendieren de esta clase para los efectos expresados en el artículo 92 del título preliminar; pagarà una multa equivalente al valor de las mismas, y sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro missis.

A princion del Sr. Sancho se aprobo el articulo, diciendose en lu-

gar de armas erchilitas, armas generalmente e chilitas. Se aprobaron los artículos siguientes despues de haber leido el señor Calatrava las objectiones que se hacian por algunas co porsciones tespecto de ellos.

Art. 363. » El que contra alguna persona hiciere uso de cua quice ra de las armas sobredichas, o la amenazare con er as, el las est unicere en público, perdere timbien para et propio eficto cas que le tu ren aprehend das, y sufr ra un arresto de cuetro Gias a dos in-ses, son perjuicio de la pena que merezca por la ameriaza 6 por el caño que causare. Art. 364. si lodo delito en que de cualquier misdo se resiere uso

de alguna arma prombida, tendra por esto contra si una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el ar-

ticulo anterior.

Art. 305. "Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detemida por cualquiera ot.a causa, se le aprehinatiere aiguna arma probibida, tendrà tambien por esto contra si una circumitatio a agravante del delito o culpa que hubiere ocusionado su prision, arresto o detencion, sin perjuicio de suirir las penas prescritas en el aitículo 363.

Art. 366. » Exceptuanse de las disposiciones de los tres actículos precedentes los que no hicieren uso de las armas prohibilas sino en alguno de los casos que eximen de toda pena al homicidio, segun es capitulo 1.º, título 1.º de la 2.º parte.

TITULO IV.

De los delitos contra la salud pública.

CAPITULO I.

De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia 6 centomia.

Art. 367. » Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los reglamentos respectivos, egerciere la medicina, cirugia, farmacia, are te obstetricia o flebotomia, pagara una multa de 5 à 200 duros, y sufrirà una reclusion de uno a seis meses, si por su impericia no se habieren seguido males de consideración á los pacientes, a quiene asistio ó sum nistro remedios.

9 Per) si se hubieren verificado estos males acreditados en debida forma, la reclusion será de uno à seis años, ademas dei pago de la note ta, y sin persuicio de la mayor pena que le correspond ere si hubiere usado de titulo falso, con arregio al titulo 5. de esta primera parte.

Art. 208. "Los que obtuvieren la aprobacion expresada en il artículo anterior deberan hacerla constar en el ayuntamiento de pueblo de su domicilio ó residencia, so p. na de una mu ta de ocho a 20 que os.

» Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en el avuntamiento, quedan obligados los que pretendieren hacer uso de el a á dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacton asisticasen , y de cualquiera otra en quien egerciendo su facultad advirtimen señales de envenenamiento, o de otra viol neia material cometida contra la misma persona, con expresion individual de su nombre, senas, calidad y habitación, y de la causa o circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento o violencia.

» La misma obligacion tendr in relativamente á dar noticia al alcalde de todo parto a que asistieren, en que naciere muerto aigun nico, manifestando igualmente la causa de la muerte; pero cuando el ni-o nazca muerto naturalmente no deberán descubrar el nombre de la par.-

da , cuyo honor pueda padecer.

» El deseuto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias a dos meses, y una multa de seis a go duros.

Art. 359. "En conformidad de la disposicion del art. 357, y con sujecion à las penas establecidis en el, por ningun motivo ni b jo pretexto o denominacion alguna se permitirán curanderos o cha latanes, ya sea en la ocupación de asistir a enfermos, o ya en la de dar o vender remedios simples o compuestos de ninguna especie.

"Cualquiera persona que sin autorización competente venda ó suministre remedios simples o compuestos de cualquiera especie, aunque sa t tu en preservativos o de otra cua quier manera, sera tambien castiga-

da con arregio al articulo 367."

CAPITULO II.

De los boticarios que venden 6 despachan venenos, drogas 6 medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado.

Art. 270. "Ningun boticar o ni practicante de botica vendera ni despachara veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la satud, ni bebida o med camento, en cuya confeccion o preparacion entre parte alguna venenosa, o que pueda ser nociva, ni menos esta perte sola, sin receta de medico o cirujano aprobado.

"El que hiciere lo contrario pagará una multa de 25 á 100 duros, si de la bebida, droga o medicamento que diere no se labiere signi do daño alguno. Pero si se hubiere seçu do daño, acreditado en debica forma, el bot carlo o practicante de botica, ademas de para la multa referida, sufrirá una rielus on de seis mesta à el atro a carlo.

Att. 371. v Jamas, bajo las propias penas en uno a etro caso, po-drá dar ningun boticario o practicante de bet ca e m dio alguno accre-to, cuya venta no este autorizada competentimiente."

Art. 972. " Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos o artisticos, pero que aunque no serviciones pueden exusar la muerte, no se venderan ni des no amon sino a los cabiras do ra-mil a que las pidan por escrito, o divido su nombre si no supieren escribir, los cuales deberan expresar en amb o casos su donocido, la can-tidad ó porcion que neces ten en el uso a que la desciment hi hericano o practicante de botica que contravenga a cita disposicion pagara una mults de 5 à 50 duros, si no se siguiese daño de la composicion que diesen; y de una reclusion de un mes à un afio si se siguiere, ademas

de la multa expresada, que tambien pagarán en este caso.

Art. 373. » Siendo permitido solamente á los boticarios el tener para mes de farmacia animales venenosos, como vivoras, serpientes y demas, el que no los custodiare con las precauciones regulares pagará una multa de g á ao duros, si no causaren daño alguno; y ademas de esta multa sufrirá una reclusion de un mes á un año si lo causare? esta muita sufrirá una reclusion de un mes à un año si lo causare."

Art. 374. "El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples o compuestes adulterados ó sin virtud, ó corrompidos, pagari una mu ta de cinco á 50 duros, si no ocasionare daño alguno, y ademas de la multa sufrirá una reclusion de un mes á un año si lo ocasionare.

Art. 375- 1. No debiendose despachar en las aduanas generos medicimales, de cualquier clase que scan, sin previo reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida o que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento que dieren por burnos géneros de mala calidad ó nocivos á la salud pagarán una mu ta de 20 á 200 duros, y serán privados de egercicio perpetuamente, y de obtener empleo ó cargo público alguno.

» Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública, minorando los derechos que por su naturaleza o calidad deberian pagar los géneros, se-

ran tratados como defraudadores de ella."

CAPITUTO III.

De les que venden generos medicinales sin ser boticarios.

Art. 376. "Ningun droguero, especiero ni comerciante podrá distribuir ni suministrar de cualquiera otra manera generos medicinales, como no scan simples enteros, y por mayor de cuarteron arriba, so pena de una muita de 10 á 100 duros.

Art. 377. " Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arregio à la ley podra vender, distribuir ni suministrar vegetales medi-cinales secos ni frescos, que puedan ser nocivos à la saiud, bajo la mis-

ma pena del artículo precedente."

Art 378. » Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsenico, rejalgar, oro pimente, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, o artistas y fabricantes que necisiten de ellos para su industria, y tengan licencia de comprarios, dada por el alcalde del pueblo. Pero sun en este caso nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con expresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este.

» Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venen sos, a fin de que en todo tirmpo y ocasion pueda sa-berse cómo, cuándo, en que porciones ó cantidades, y á que personas se vendieron. Idemas el amo del almacen, tienda o establecimiento los tendra colocados en parage seguro y cerrado, cuya llave mantendra

él mismo constantemente en su poder.

» El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades pagará

uns mu ta de 5 1 50 duros."

Se mandó yasar á la comision la siguiente adicion del Sr. Puigblanch al art 370, que decia: Pido que en dicho artículo se añada lo siguiente. » Esta última pena se aplicará á los mismos si equivocaren la medicina de la receta, sea en la sustancia é sea en la dosis, siempre que de esta equivocacion se siguiere daño al enfermo.

Disposiciones comunes á los precedentes capítulos.

Art. 379. " Los médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, comadiones ó matronas que á sabiendas administren, propoicionen o faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo 1.º del titulo de delitos contra las personas." Aprobado.

Art. 380. » Los sacultativos expresados que suministren, vendan 6 proporcionen de cualquiera otra manera alguna sustancia o bebida vemenosa ó nociva para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina a este fin, serán castigados con el maximum de las penas prescritas contra este delito en el mismo capítulo 1. de dicho título, las cuales podran aumentar hasta una tercera parte mas del expresado maximum." Aprobado.

Art. 381. » Los que introdujeren ó propagaren ensermedades contagiosas, o efectos contagiados, y los que que brantaren las cuarentenas o cordones de sanidad, o se evadan de los lazaretos, sufrirán las penas establecidas ó que se establecieren en el reglamento respectivo." Apro-

bado.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adicion del Sr. Alaman al art. 378 concebida en estos terminos: " Donde dice sino á médicos, cirujanos &c. agreguense las siguientes: naturalistas y establecimientos de educacion donde se conserven en coleccion &c.; y esto se entiends tambien de insectos, reptiles y plantas venenosas."

TITULO QUINTO.

De los delitos contra la fe pública.

CAPITULO I.

De la falsificacion y alteraci n de la moneda. Art. 382. » Los que fabriquen ó nagan fabricar monedes falses imi-

tando las de oro y plata que circulen lega mente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior o con menor peso que las legítimas; los que se atrevan á raer las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legitimo valor, o á cercenarlas de cua quier otro modo: y los que a monedas legales de un mital inferior den apariencias de oro superior en cualquiera de las dos ciases referidas, serán condenados a trabajos perpetuos.º A probado.

" Los que del mismo modo fabriquen ó hagan monedas Art. 353. salsas imitando las de cobre ó vellon que circulan legalmente en Espafia, y los que cercenen estas, serán infames por el mismo hecho, y sufritán la pena de 14 á 20 años de obras públicas." Aprobado.

Se suspendió el art. 384 à propuesta de la comision.

Art. 385. » Los que en España falsifiquen ó cercenen ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata extrangeras que no circulen legalmente en este reino, serán tambien insames por el propio hecho, y sufririn la pena de 10 a 16 años de obras públicas.

» Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellon extrangeras que no circulen legalmente en España, serán asimismo infames, y sufrirán la pena de cuatro a ocho años de obras

públicas." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio, sobre la habilitacion de puerto de tercera clase al de Aimuficcar.

El Sr. presidente dijo que quedaria sobre la mesa para discutirse

mafiana.

Se declaró estar conforme con lo acordado por las Cortes la minuta de decreto sobre el pase á milicias de los segundos ayudantes del

El Sr. presidente d'jo que despues de discutido mafiana el expediente señalado, se continuaria la discusion del codigo penal, y levantó la sesion á las tres.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Guerra.

Los Sres, diputados secretarios de las Cortes extraordinarias con fe-

cha a del corriente di ron à mi antecesor lo que sigue:

"Las Cortes extraordinarias han tomado en la debida consideracion la consulta que et Gobierno les hizo sobre las reglas que hayan de seguirse para la co ocacion, distribucion y arreglo de los geles y oficiales efectivos y agregados por lo respectivo á aquellos de estas clases que se hub esen justificado ó purificado e causa de haber prestado juramento al Rey intruso, ó de haber hecho otra gest on dañosa á la Nacion; y han resuelto que estos individuos, como sometidos anteriormente à un juicio, no deben tener otra suerte sino la que se determino por la sentencia en virtud de la cua: volvieron à continuar en el servicio; pues que fenecido aquel, no puede abrirse de nuevo ni alterarse con arregio a la Constitucion. Lo cual comunicamos á V. E. de orden de las mismas Cortes para los efectos que haya lugar."

Y yo lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y efec-

tos convenientes. Madrid 15 de Enero de 1822.=Josef de Castellar.

Circular del ministerio de Hacienda de la Península. En virtud del art. 17 del Real decreto de 26 de Mayo de 1810 se ha servido el Rey habilitar la firma del oficial segundo segundo D. Manuel Cortés, que ejerce las sunciones de oficial mayor de esta secretaria del Despacho, para las resoluciones en que se pidan informes para dar instruccion á los expedientes, la cual es la que va puesta al margen de esta circular. De Real orden lo comunico á V. para los efectos conducentes. Madrid 15 de Enero de 1822.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana at del corriente á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1200 al 1211, ambos inclusive.

D. Manuel Josef Medina, rey de armas establecido en esta corte, como tutor y curador de su sobrino D. Munuel Biños y Medina, remitió en el año de 1817 sus poderes à D. Miguel Bois de B guer, consul de S. M. en Palermo, para que tomase posesion de una renta de 50 duros anuales que pertenecia en Sicilia á dicho menor; á cuya consecuencia, habiéndolo logrado el referido cónsul, tiene en su poder cierta cantidad cobrada con este motivo, sin haberle sido posibie tener despues noticia alguna ni del tio ni del sobrino; por lo que lo anuncia en este periódico para que llegue á su noticia ó á la de sus herederos, y puedan dirigirsa à el con los correspondientes títulos para percibir lo que les corresponda. ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Andres Soler, juez de primera instancia de Valencia, se han mandado fijar edictos, y llam r v emplazar á los que se crean con derecho à suceder en el vínculo fundado por Don Melchor Sisternes de Obiites en los capítulos matrimoniales de Don Pablo Sisternes, su hijo, ante Vicente Gassul en 4 de Febrero de 1636, y en sus agregaciones, para que dentro del plazo de dos años comparezcan en dicho tribunal à deducir su derecho por si é por sus apod rados: bajo apercibimiento que pasado dicho termino sin cumpirilo, se procederá á la declaración de ser libres los insinuados bienes, y á la de poder disponer de elles su actual poscedor D. Lorenzo Escriba, conde de Rotova.